



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1663

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN los artículos 1 primer párrafo, 4 tercer párrafo, 6 primer párrafo y fracción I, 9 cuarto párrafo, 11 fracción XI párrafo tercero, 12 fracción X, 13, 17, 20, la denominación del Título IV, 22, 23, 24, la denominación del Título V, 25, 26, 27 y 28; **SE DEROGAN** los artículos 2 fracción XXII, 11 fracciones XIV y XV, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Deuda Pública, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 20 párrafo décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 59 fracciones XV, XXV, XXVI; y 79 fracción XVIII de la propia Constitución, y tiene por objeto establecer las bases y requisitos para la aprobación, concertación, contratación y control de la deuda pública a cargo de los Sujetos Obligados.

...

Artículo 2. ...

I a XXI...

XXII. Se deroga.

XIII. a XIV...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 4. ...

...

La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, corresponderá a la Federación de conformidad con la Legislación Federal aplicable y a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca.

Artículo 6. Corresponde a las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso autorizar:

I. Los montos máximos para contraer obligaciones o empréstitos, su refinanciamiento o reestructura en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

II a IX...

Artículo 9. ...

...

...

Estas obligaciones formarán parte del Registro Público Único, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

...

Artículo 11. ...

I a X...

XI...

...

Cualquier modificación notificada por el Ejecutivo del Estado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá anotarse en los registros presupuestales y contables;

XII a XIII...

XIV. Se deroga.

XV. Se deroga.

Artículo 12. ...

I a IX...

X. Solicitar la inscripción de la deuda y obligaciones de pago en el Registro Público Único, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

...

Artículo 13. Los Sujetos Obligados, únicamente podrán llevar a cabo operaciones que constituyan Deuda Pública, cuando los recursos obtenidos de las mismas se destinen a inversiones público productivas y a su refinanciamiento o reestructura, en términos de lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En ningún caso podrá destinarse Deuda Pública para cubrir gasto corriente.

Artículo 17. La Deuda Pública y las Obligaciones de Pago que se suscriban, cualquiera que sea su naturaleza, deberán ser inscritas en el Registro Público Único, de conformidad con la Legislación Federal aplicable.

Artículo 20. Los Sujetos Obligados deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Llevar los Registros Presupuestales y Contables de la Deuda Pública que contraten en términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. Solicitar su inscripción en el Registro Público Único, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia;
- III. Comunicar trimestralmente a la Secretaría, los datos de la Deuda Pública contratada, así como de los movimientos realizados respecto de la misma, y
- IV. Proporcionar a la Secretaría toda la información necesaria para integrar trimestralmente los informes de la Deuda Pública del Estado, así como los informes de avance de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

gestión, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Título IV

De la Información, Rendición de Cuentas y Sanciones

Artículo 22. Los sujetos obligados se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar la información sobre la situación de la Deuda Pública, en los informes de avances de gestión correspondientes y en su respectiva cuenta pública.

Artículo 23. Los Municipios deberán informar a la Secretaría dentro de los cinco días hábiles de concluido el trimestre la situación que guarda la Deuda Pública contraída u operaciones a que hacen referencia la fracción III del artículo 6 de esta Ley.

Los Municipios deberán publicar los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de internet o de otros medios locales de difusión a más tardar cinco días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Artículo 24. Los Sujetos Obligados deberán informar al Congreso la situación que guarda la Deuda Pública y las Obligaciones de Pago, en los informes trimestrales de avance de gestión y cuenta pública.

Título V

De las Sanciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 25. Los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 26. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 27. Los servidores públicos del Estado y los Municipios informarán a la autoridad competente cuando las infracciones de esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Artículo 28. Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

Artículo 29. a 39. Se derogan.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, previa publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1663

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**



**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**



**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ
SECRETARIA.**



**DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.**